


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y "g", y 24 de la LAIP

| | | | |
|---|-----------------------------|---|------------------------------|
|  Defensoría del Consumidor | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 14/08/2023 Hora: 08:00 a.m. Lugar: San Salvador | Referencia: 1208-2022 |
|---|-----------------------------|---|------------------------------|

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

| | |
|-----------------------|--|
| Denunciante: | Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia— |
| Proveedor denunciado: | Wilson Geovany Jiménez Benítez, propietario del establecimiento "GOSÉN". |

II. HECHOS DENUNCIADOS

El día 18/08/2022 (folios 1-4), la Presidencia expuso en su denuncia que de conformidad con los artículos 69 letra a), 58 letras b), f) y k), 18 letra h) en relación con el artículo 44 letra e) todos de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— que en virtud del Decreto Legislativo número 309 de fecha 13/03/2022, publicado en el Diario Oficial N° 51, Tomo N° 434, de esa misma fecha, se promulgó la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, misma que confirió a la DC —en el artículo 4 inciso segundo—, el deber de "realizar las medidas de monitoreo y vigilancia en el mercado de los productos incluidos en este Decreto, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias se vieran reflejadas en los precios al consumidor final", por lo que, en el ejercicio de tales atribuciones, la DC mantuvo un monitoreo y vigilancia permanente del precio de los granos básicos a nivel nacional, que permitió conocer el comportamiento del mercado, siendo particularmente relevante que a partir del mismo se facilitó advertir de forma rápida tendencias que indicaban el alza o incrementos en los precios de dichos bienes.

A partir de lo anterior, en fecha 14/07/2022, se realizó inspección en el establecimiento denominado "GOSÉN", ubicado en municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, propiedad del señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez**, levantando el acta de inspección 0001236 (folios 5 y 6), constatando a partir del análisis de la información recibida, que **Wilson Geovany Jiménez Benítez**, comercializaba en su establecimiento frijol rojo con aumento en su precio de venta sin ninguna justificación, ya que a pesar que contaba con existencias de productos que su precio de compra mantenía un cierto nivel de estabilidad —a un precio \$46.59 dólares para dichos meses—, determinando que:

- En las ventas del mes de abril a mayo del año 2022, hubo un incremento en el precio de venta sin IVA del frijol de **\$7.96 dólares por quintal**;
- En las ventas del mes de mayo en junio del año 2022, hubo un incremento en el precio de venta sin IVA de **\$2.66 dólares por quintal**;

En ese sentido, señaló la denunciante que con tales aumentos afectó la economía familiar de los consumidores, lo cual podría considerarse como una maniobra o artificio para la consecución del alza de

precios de productos de primera necesidad o alimentos, sobre todo en el momento de emergencia nacional que se encontraba viviendo el país; enriquecimiento que podría considerarse como injusto o inclusive ilícito, conducta que encaja en la práctica abusiva establecida en el artículo 18 letra h) de la LPC, lo cual da lugar a la conducta prevista en el artículo 44 letra e) de la LPC, el cual literalmente dice: (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)*, todo ello con base en el **acuerdo No. 22-BIS** de fecha 11/03/2022, requiriendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor **Wilson Geovany Jiménez Benítez** por posibles incumplimientos a la LPC, en perjuicio de los intereses económicos y colectivos de las y los consumidores.

B. Mediante la resolución de fecha 01/11/2022 (folios 79-83), se ordenó el inicio al procedimiento administrativo sancionador, por cuanto este Tribunal determinó que la denuncia cumplía con los requisitos exigibles previstos en los artículos 143 inciso final de la LPC, 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA.

Respecto a la conducta observada por la Presidencia, tal como se desarrolló ampliamente en la resolución antes citada, este Tribunal analizó la calificación de la misma, ordenando el inicio del procedimiento contra **Wilson Geovany Jiménez Benítez**, por el posible cometimiento de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, *por supuestamente realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, por el incremento del precio de del producto: frijol rojo.*

Asimismo, se citó al proveedor denunciado para que compareciera a expresar su defensa por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación del auto de inicio, respecto a los hechos atribuidos en su contra. Dicha resolución fue legalmente notificada al proveedor mediante acta de notificación de fecha 26/11/2022, según consta a folio 97.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DENUNCIADA Y PRUEBA OFERTADA.

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor **Wilson Geovany Jiménez Benítez** pues en resolución de folios 93-96, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Así, el día 01/12/2022 (folio 100) se recibió escrito y documentación anexa presentados por el proveedor denunciado, mediante el cual contestó la audiencia concedida en la resolución de inicio, en el que en síntesis sostuvo que tiene menos de 5 años de experiencia en el rubro comercial de venta de granos básicos, que reconoce que debe mejorar en el área administrativa, por cuanto no ha calculado adecuadamente el costo del producto que distribuye siendo prueba fehaciente de ello la documentación que consta agregada al expediente de folios 58-69, razón por la cual ha decidido asesorarse con una persona conocedora en la materia para no cometer ningún acto abusivo que atente contra la estabilidad económica de las familias salvadoreñas, agregando que está en disposición de mejorar, corregir errores y dirigir su negocio en respeto de la ley.

IV. INFRACCIONES ATRIBUIDAS Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en la resolución de inicio, al proveedor denunciado se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de LPC, por (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)*, en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, que establece que los proveedores tienen prohibido: *Utilizar cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precios o acaparamiento de alimentos, artículos de primera necesidad y de servicios esenciales (...)*.

Al respecto, el artículo 18 de la LPC, parte de la base de que las prácticas abusivas son aquellas acciones del proveedor tendentes a colocar al consumidor en una situación de desventaja, de desigualdad o que anulen sus derechos, siendo el objetivo del artículo en comento prohibir dichas acciones, con el fin de que el proveedor tenga un adecuado comportamiento en su relación con los consumidores, creando en el mercado de bienes y servicios un clima de justicia, igualdad, transparencia y certeza.

En ese sentido, el artículo 18 letra h) de la LPC, establece en específico como práctica abusiva, la utilización de cualquier *maniobra o artificio* para la consecución de *alza de precios o acaparamiento* de alimentos, artículos de primera necesidad o de servicios esenciales.

Así, en razón de la conducta tipificada en la letra h) del artículo en comento, la Real Academia Española define la palabra *maniobra* como aquel *artificio y manejo con que alguien interviene en un negocio*. Es decir, que la conducta prohibida en el artículo en comento consiste en que un proveedor que tiene la capacidad de influir en el mercado realice actividades tendentes a ocasionar un alza de precios de la cual obtenga un beneficio económico, en desventaja de los consumidores, lo cual es inaceptable en el contexto de la normativa de consumo.

En ese mismo orden, en el referido artículo se establecen dos supuestos posibles a considerar dentro de la práctica abusiva: i) el *alza de precios*; y, ii) el *acaparamiento*, siendo que en los dos casos se debe dar alguna maniobra por parte del proveedor que sea tendente, ya sea, al *aumento de forma súbita, injustificada y desproporcionada* del precio de los *productos (alimentos y artículos) de primera necesidad y servicios esenciales*, o a la *acumulación o retención* de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo a la finalidad y espíritu de la LPC, tanto el alza de precios y el acaparamiento de productos de primera necesidad y servicios esenciales pueden ser de tal magnitud que afecten el precio de dichos productos y/o servicios o el desabastecimiento de los mismos en el mercado local o nacional, lo cual implica que la conducta que provoque tales situaciones sea constitutiva de infracción si media cualquier maniobra o artificio para dichos fines. Y es que, la finalidad del artículo en comento es que los bienes esenciales para la subsistencia diaria estén de manera accesible al alcance económico y geográfico de los y las consumidores, en aras de potenciar una adecuada calidad de vida.

En el presente caso, se trata de determinar si la conducta alegada por Presidencia de la DC, en relación a la proveedora denunciada, se adecua al tipo contenido en la infracción de realización de prácticas abusivas,

por la utilización de cualquier maniobra o artificio para la consecución del alza de precio del producto *frijol rojo*.

V. CRITERIO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado las infracciones atribuidas a la denunciada, delimitadas en el romano IV de la presente resolución.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional —en adelante SCn— en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido*

impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones*, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"*.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES A LA LPC.

En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental, relacionada con las posibles infracciones a la LPC consistente en, acta de inspección N° 0001236, por medio de la cual se detallan los objetivos de la misma, que era verificar la comercialización del producto frijol rojo y maíz blanco —último producto no es comercializado por el proveedor— del período 01/04/2022 a la fecha de inspección —es decir, el 14/07/2022—, misma en la que, en síntesis se hace constar lo siguiente:

- **Objetivo a):** que los productos son importados desde Nicaragua; que el precio puede variar dependiendo del costo de la limpieza y la calidad del producto; que el precio de venta con IVA incluido en el mes de julio del año 2022 para el frijol rojo fue de \$79.00 dólares por quintal a mayoreo y de \$81.00 dólares por quintal al detalle. se realizan ventas al detalle y ventas por mayoreo; que el establecimiento de su propiedad posee una casa matriz y 2 sucursales; que el precio de venta por quintal del *frijol rojo* vigentes a esa fecha era de \$75.00 dólares para ventas al detalle y \$74.00 dólares para ventas al mayoreo.
- **Objetivo b):** que proporcionó la documentación que ampara las compras del producto *frijol rojo*, observando los delegados a partir de dicha información que para los meses objeto de auditoría, el precio de **compra** se ha mantenido constante, y que, con respecto a las **ventas**, en las facturas se hace constar un posible incremento de precios en la venta de *frijol rojo* que no tiene justificación.
- **Objetivo c):** con relación al Kardex, el proveedor denunciado manifestó que no posee Kardex por el producto frijol rojo, que lo que utilizan es una libreta donde realizan las anotaciones para tener controlado el inventario.

Ahora bien, respecto de la información proporcionada por el proveedor se extrae la siguiente información:

- Formularios de Declaración Única Centroamericana (DUCA) del producto *frijol rojo*, conforme al siguiente detalle —por orden cronológico, CUADRO N° 1—:

| N° | N° de referencia DUCA | Fecha de aceptación de registro | Valor de transacción | Valor en aduana | Folio |
|----|-----------------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------|
| 1 | DUCAI1162035 | 30/03/2022 | \$27,000.00 | \$27,956.66 | 7 al 9 |
| 2 | DUCAI1163787 | 05/04/2022 | \$27,000.00 | \$27,956.66 | 10 al 12 |
| 3 | DUCAI1167512 | 21/04/2022 | \$27,000.00 | \$27,956.66 | 14, 15 y 17 |
| 4 | DUCAI1169909 | 28/04/2022 | \$27,000.00 | \$27,956.66 | 18, 19 y 21 |
| 5 | DUCAI1172436 | 09/05/2022 | \$26,100.00 | \$27,024.77 | 22, 23 y 25 |
| 6 | DUCAI1177661 | 26/05/2022 | \$18,000.00 | \$18,637.77 | 26 al 28 |
| 7 | DUCAI1178978 | 01/06/2022 | \$13,500.00 | \$13,978.33 | 30, 31 y 33 |
| 8 | DUCAI1181260 | 09/06/2022 | \$13,500.00 | \$13,978.33 | 34 al 36 |
| 9 | DUCAI1181684 | 10/06/2022 | \$27,000.00 | \$27,956.66 | 38 al 40 |
| 10 | DUCAI1182199 | 13/06/2022 | \$13,500.00 | \$13,978.33 | 42 al 44 |
| 11 | DUCAI1185157 | 23/06/2022 | \$27,000.00 | \$27,956.66 | 46, 47 y 49 |
| 12 | DUCAI1187766 | 04/07/2022 | \$18,000.00 | \$18,637.77 | 50, 51 y 53 |
| 13 | DUCAI1189701 | 11/07/2022 | \$21,150.00 | \$21,899.38 | 54, 55 y 57 |

- Facturas de compra del producto *frijol rojo* conforme al siguiente cuadro —por orden cronológico, CUADRO N° 2—:

| N° | N° factura de compra | Fecha de compra | Cantidad de compra | Precio unitario de compra | Precio total de compra | Folio |
|----|----------------------|-----------------|--------------------|---------------------------|------------------------|----------|
| 1 | 265 | 30/03/2022 | 600 quintales | \$45.00 | \$27,956.66 | 9 vuelto |
| 2 | 286 | 04/04/2022 | 600 quintales | \$45.00 | \$27,956.66 | 13 |
| 3 | 17 | 21/04/2022 | 600 quintales | \$45.00 | \$27,956.66 | 16 |
| 4 | 44 | 28/04/2022 | 600 quintales | \$45.00 | \$27,956.66 | 20 |
| 5 | 39 | 09/05/2022 | 580 quintales | \$45.00 | \$27,024.77 | 24 |
| 6 | 71 | 26/05/2022 | 400 quintales | \$45.00 | \$18,637.77 | 29 |
| 7 | 77 | 01/06/2022 | 300 quintales | \$45.00 | \$13,978.33 | 32 |
| 8 | 92 | 09/06/2022 | 300 quintales | \$45.00 | \$13,978.33 | 37 |
| 9 | 94 | 10/06/2022 | 600 quintales | \$45.00 | \$27,956.66 | 41 |
| 10 | 100 | 13/06/2022 | 300 quintales | \$45.00 | \$13,978.33 | 45 |
| 11 | 126 | 23/06/2022 | 600 quintales | \$45.00 | \$27,956.66 | 48 |
| 12 | 157 | 04/07/2022 | 400 quintales | \$45.00 | \$18,637.77 | 52 |
| 13 | 180 | 11/07/2022 | 470 quintales | \$45.00 | \$21,899.38 | 56 |

- Facturas de venta emitidas por el proveedor durante el período del mes de abril al julio del año 2022, del producto *frijol seda*, agregadas de folios 70 al 79.
- Fotocopias simples de libretas que amparan los registros de costos de importación y de registro de ventas por día que son llevados a mano por el proveedor denunciado, agregadas de folios 58-69 y del 80-89.

- CD que contiene archivos en Excel que contienen información de compras, ventas e inventario de producto harina.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AL ART. 44 LETRA E) EN RELACIÓN AL ART. 18 LETRA H) AMBOS DE LA LPC

Establecido lo anterior, este Tribunal analizará la infracción atribuida por la denunciante, con el objetivo de realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo atribuido al señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez** de la siguiente forma:

I. En el caso particular, la Presidencia atribuye a el referido proveedor la infracción descrita en el artículo 44 letra e) de la LPC por (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)* en relación a lo estipulado en el artículo 18 letra h) de la misma ley, por el incremento de precio del producto *frijol rojo*, por lo que, al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del referido ilícito administrativo, con base en los elementos probatorios señalados en el romano VI de la presente resolución, ha quedado comprobado que:

- La DC identificó que el señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez** incrementó el precio del frijol rojo sin justificación alguna, producto que era comercializado en un negocio de su propiedad denominado “GOSÉN”, ubicado en departamento de La Unión.
- Que en relación a las **compras** del *frijol rojo*, los precios reflejaban cierto nivel de estabilidad, ya que al inicio del mes de abril/2022 el precio fue de \$45.00 dólares, el cual se mantuvo al 11/07/2022, dato obtenido del **CUADRO N° 2**.
- En relación a las **ventas** del *frijol*, las facturas que constan agregadas al expediente si bien demuestra una variación en el precio de venta hacia el alza en comparación al precio de compra, éstas consignan en la descripción del producto que las ventas se refieren a la variedad de *frijol seda* conforme a las facturas de folios 70 al 79.

2. Ahora bien, la Presidencia describe en su denuncia que la diligencia de inspección se enfocó en el análisis de los precios de compra y los precios de venta (sin IVA) del producto “**Frijol Rojo**”, siendo importante señalar, que el frijol constituye una leguminosa esencial en la Canasta Básica Alimentaria (en sus siglas CBA) salvadoreña, jugando un rol importante en la nutrición humana siendo una opción para una alimentación saludable por constituir el principal alimento fuente de proteína vegetal y vitaminas para las familias salvadoreñas, que de entre la amplia gama de variedades que existen, en nuestro país las que más se importan son la variedad *frijol rojo corriente* seguido por *el frijol rojo de seda*¹, y que, en El Salvador, los volúmenes de producción del *frijol rojo de seda* son menores en comparación al *frijol rojo corriente*, ya que

¹ Guía Práctica de Exportación de Frijol Rojo a El Salvador. RED SICTA: Proyecto Red de Innovación Agrícola. Managua 2008. Página 3.

los costos para mantener el cultivo del primero son más elevados por su poca resistencia a plagas y enfermedades².

Bajo tal premisa, se tiene que existen diferentes variedades de frijol, las cuáles inclusive han sido reconocidas por la Defensoría del Consumidor en los diferentes decretos emitidos —Acuerdos N° 27, 33, y 37— como parte de las competencias atribuidas en el artículo 58 letras b), k) y m) de la LPC, dentro de la emergencia Nacional a raíz de la pandemia por COVID-19; sin embargo, en el presente caso, si bien en la denuncia se consigna que se comprobó que el señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez** se encontraba comercializando en su establecimiento *frijol rojo* con aumento en su precio de venta sin ninguna justificación, al analizar la documentación probatoria incorporada en el presente expediente, se tiene que no ha sido fehacientemente constatado en el procedimiento, por la ausencia de pruebas pertinentes y suficientes que acrediten que el proveedor realizó prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores mediante la utilización de cualquier maniobra o artificio para la consecución de alza de precios del referido producto de primera necesidad, ya que las facturas de folios 70-79 amparan las ventas de una variedad diferente del frijol objeto de denuncia, esto es *frijol rojo de seda*.

En esta línea argumentativa, la SCA, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó *que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.*

Aunado a lo dicho, es importante referirse a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, el cual según la SCn —v.gr. en la resolución de fecha 16/01/2004 en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 73/2003— se define como: ***“La presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculpado desde el momento de la imputación y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, la presunción de inocencia opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”*** (resaltados son propios).

Y es que, si bien en el acta de inspección y en la denuncia se hace mención de una serie de Comprobantes de Crédito Fiscal que amparan la supuesta venta del frijol rojo, éstas no constan agregadas en el CD de folio 90, el cual como se refirió contiene información relacionada al producto harina, lo cual no guarda relación con el presente procedimiento; en consecuencia, al no identificar ni precisar la supuesta realización de prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores por no constar acreditados todos los extremos de la denuncia, ya que la prueba adjunta al expediente versa sobre una variedad diferente del frijol rojo denunciado,

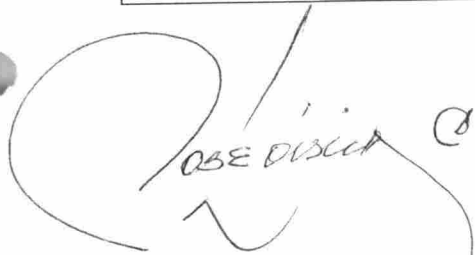
² Guía de Estacionalidad en el Índice de Precios de Granos, Frutas y Hortalizas. Años 2004-2008. Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Economía Agropecuaria Unidad de Inteligencia de Mercados. Páginas 29 y 30.

se considera procedente *absolver* al señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez**, por el supuesto cometimiento de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, respecto de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la DC debido a la *inexistencia de prueba de cargo*.

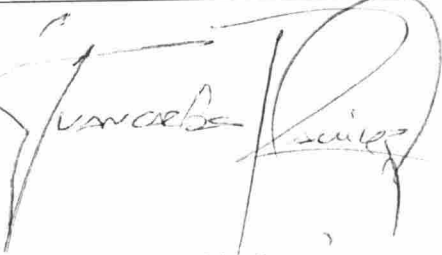
VIII. DECISIÓN

Por tanto, de conformidad a lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 83 letra b); y 144 y siguientes de la LPC; este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase* por recibido el escrito presentado el día 29/11/2022 (folios 100 y 101) por el señor Wilson Geovany Jiménez Benítez, en su calidad de proveedor denunciado, junto con la documentación de folios 102-116.
- b) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 44 letra e) de la LPC, por (...) *realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)* en relación al artículo 18 letra h) de la misma ley, por las razones expuestas en el **romano VII** de esta resolución.
- c) *Absuélvase* al señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez**, de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra h), ambos de la LPC, conforme al análisis expuesto en el **romano VII** de la presente resolución.
- d) *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por el señor **Wilson Geovany Jiménez Benítez**, para recibir actos de comunicación.
- e) *Hágase* del conocimiento de los intervinientes, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, que la presente resolución al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.
- f) *Notifíquese*

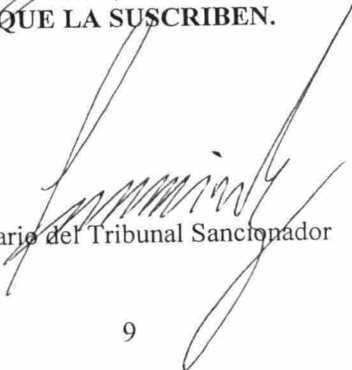

José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

CM


Secretario del Tribunal Sancionador